

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 143

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio José González Soñé.

Abogado: Dr. Cándido Simón Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Antonio José González Soñé, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1334132-1, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante prestar sus generales de ley;

Oído al Dr. Cándido Simón Polanco, quien asume la defensa del impetrante Antonio José González Soñé;

Oído al Lic. José A. Figueroa Guilamo en representación de Inversiones Damos, S. A. en el presente proceso;

Oído al Lic. Anderson García por sí y por el Dr. Julio Brito Peña, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Junior Amable Gerónimo y Joselyn Sánchez Suero;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto la comunicación del recurso de apelación expedida por la secretaría de la Corte a-qua el 22 de junio del 2005;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza hecha por Antonio José González Soñé, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2005, ésta dictó su Resolución No. 26-FSS-2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Deniega el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza solicitada por el recluso Antonio José González Soñé, en razón de que no ha demostrado arraigo en el país, por lo que hay presunción de fuga, se trata de un hecho sancionado con penas privativas de libertad, de ser encontrado culpable y porque su eventual puesta en libertad pudiere constituir un peligro para los familiares de la víctima y para la sociedad; Segundo: Ordena que la presente decisión le sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil constituida si la hubiere”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual fijó para el día 5 de agosto del 2005 la vista pública para conocer del presente recurso, en la que el ministerio público dictaminó: “Se reenvíe la presente vista a fin de citar a la parte civilmente constituida en su domicilio”; mientras que el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “Único: Que rechacéis el pedimento del ministerio público por haberse establecido la falta de interés de la parte civil constituida en este proceso, y además porque aquí no se va a decir si es culpable o inocente,

penalidad o absolución, sino libertad provisional del imputado, el impetrante se encuentra protegido por el principio de presunción de inocencia”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Acoge el pedimento del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe la presente vista de apelación de libertad provisional bajo fianza solicitada por Antonio José González Soñé, con la finalidad de que se cite a la parte civil constituida, y se fija para el día viernes diecinueve (19) de agosto del 2005, a las 9:00 a.m., horas de la mañana para ser conocida; Segundo: Se encarga al ministerio público del emplazamiento de la parte civil constituida para que asista a la audiencia en la fecha señalada y además de hacer los arreglos necesarios para el traslado y la presentación del impetrante a esta cámara; Tercero: Vale citación para la parte presente; Cuarto: Se reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del 19 de agosto del 2005, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Aplazamiento de la presente vista a fin de que se le de oportunidad a la parte civil constituida a estar representada; Segundo: Si se acogen nuestro pedimento valga citación para las partes presentes y representadas”; por su lado, el abogado del impetrante concluyó: “Que se rechace el pedimento del ministerio público: a) Hay constancia de citación en el expediente de que los deudos de Amable Gerónimo fueron citados por un alguacil de la Suprema Corte de Justicia; b) Porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión de la corte de apelación en funciones de tribunal de primer grado y este régimen se rige por el sistema de recurso establecido por el Código Procesal Penal y la Ley 278, reconocido por resolución de la Suprema Corte de Justicia y no por la Ley 341-98, como arguye el ministerio público, por lo cual no hay plazo estatuido por las diligencias procesales; c) Carece de utilidad procesal el pedimento del ministerio público debido a que la presencia de él en esta audiencia, así como un representante de Damos, S. A. y de Junior Amable Gerónimo, constituidos en parte civil, suple en todo caso cualquier deficiencia de los actos citatorios, que por demás fueron realizados; por lo que en consecuencia reiteramos que rechacéis el pedimento del ministerio público y procedéis con la continuación de la audiencia”; mientras que el abogado representante de Damos, S. A., concluyó: “El aplazamiento de la presente vista a los fines de que se le de cumplimiento de una manera efectiva a la sentencia anterior, así como para que las partes estén presentes con un plazo prudente, para que estén en igual derecho”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió el siguiente fallo: “Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público y de uno de los agraviados quien solicitó un plazo prudente para ser representado por un abogado, así como también la razón social Damos, S. A., concluyó en la misma forma por lo cual se aplaza el conocimiento de la presente vista de apelación de solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitado por el impetrante Antonio José González Soñé, para ser conocida el día miércoles treinta y uno (31) de agosto del 2005, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; Segundo: Vale citación para las partes presentes y representadas; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del impetrante a la vista antes señaladas”;

Resulta, que en la audiencia del 31 de agosto del 2005, por ausencia de su abogado, el impetrante solicitó a la Corte: “Pido que se aplace la vista para la fecha más pronto posible, para que me asista mi abogado”; a lo que no se opusieron ni el ministerio público, ni el abogado representante de Inversiones Damos, S. A., ni el abogado representante de Junior Amable Gerónimo y Joselyn Sánchez Suero, al concluir todos de igual manera: “No nos oponemos”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se reenvía la presente vista de apelación de solicitud

de libertad provisional bajo fianza solicitada por el impetrante Antonio José González Soñé, para ser conocida el día miércoles catorce (14) de septiembre del 2005, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; Segundo: La presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas; Tercero: Se pone a cargo del ministerio público la presentación del impetrante a la vista antes señaladas”;

Resulta, que en la audiencia del 14 de septiembre del 2005, el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “El impetrante elige como domicilio la residencia de su madre en la Av. 27 de Febrero No. 506, Apto. 302, señora Brunilda Soñé con el teléfono 809-412-8587 y afianzada en una compañía que esta sala desee interponer”; por su lado, el abogado representante de Damos, S. A., concluyó: “Único: Que sea denegada la libertad provisional bajo fianza solicitada por el imputado Antonio José González Soñé, de generales que constan, a través de su abogado constituido, por ante esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia”; y el abogado representante de Junior Amable Gerónimo y Joselyn Sánchez Suero, parte interviniente, concluyó en la forma siguiente: “Único: Se deniegue la libertad provisional bajo fianza solicitada por Antonio José González Soñé por no existir razones poderosas a tales fines”; mientras que el ministerio público dictaminó: “Que procede rechazar el recurso de apelación sobre la libertad provisional bajo fianza a cargo del impetrante Antonio José González Soñé, y en consecuencia denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza, por no existir razones poderosas para su otorgamiento”; Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo de la presente vista de apelación de solicitud de libertad provisional bajo fianza solicitado por el impetrante Antonio José González Soñé, para ser pronunciada en una próxima audiencia”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando pueda aquella ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispuso que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo de los jueces, en este último caso, otorgarla o no;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere, y al ministerio público, de manera que éstos puedan hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el impetrante Antonio José González Soñé, está siendo procesado acusado de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 de la Ley 36; que con relación a este hecho, la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia al fondo, el 22 de noviembre del 2002, mediante la cual condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización en provecho de Inversiones Damos, S. A., de RD\$1,000,000.00; que esta sentencia fue apelada, y en consecuencia, el caso se encuentra pendiente de conocimiento y fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que el imputado solicitó a dicha corte su libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 14 de junio del 2005, mediante una resolución, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por los hechos que se le imputan, el impetrante Antonio José González Soñé se encuentra guardando prisión en la Cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en el presente caso, no existen razones poderosas para hacer cesar la prisión preventiva, en que de manera excepcional se encuentra Antonio José González Soñé; que, por consiguiente, procede desestimar su otorgamiento.

Por tales motivos y visto la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003 y la Resolución 641, del 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Antonio José González Soñé, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2005, por haber sido interpuesto conforme a la ley sobre la materia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do